

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00461

ACCIONANTE: DIANA ROCIO BARRETO LUNA como representante legal del menor JOSUE SANTAFE BARRETO

ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DIANA ROCIO BARRETO LUNA** como representante legal del menor **JOSUE SANTAFE BARRETO**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de salud y vida digna.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el menor JOSUE SANTAFE BARRETO nació el día 9 de diciembre de 2013, con 29 semanas de gestación, con 1.290 gramos de peso, en la clínica materno infantil de SaludCoop, que estuvo 20 días en cuidados intensivos y 10 días en cuidados intermedios, un mes en plan canguro y el dictamen medico fue de prematura extrema, posteriormente a los siete meses paso a ser beneficiario a los servicios de salud y bienestar de la Policía Nacional De Colombia.
- Recalca la accionante que, a los 8 meses de nacido el menor, surge el dictamen medico de Parálisis Celebrar Espástica, presentaba dificultad para el gateo y otras funciones de su desarrollo adecuado para la edad, por lo tanto, lo remitieron a terapias integrales en la fundación de la niñez y desarrollo, de lunes a viernes cada 4 horas y fue trasladado directamente por sus padres con sus recursos y medios.
- Resalta la quejosa que, en el año 2017 cuando el menor JOSUE contaba con tres años de edad, ingreso al colegio Liceo Boteritos al grado de párvulos con limitación física, pues no camina y no puede ponerse de pie e igualmente fue trasladado directamente por sus padres con sus recursos y medios.
- Indica la actora que, a los cuatro años de edad, el menor estuvo en consulta médica con Neuro Fisiatría, en el hospital central de la Policía Nacional, donde le recetan aplicar toxina botulínica en sus miembros inferiores debido a su espasticidad y a la fecha ha sido intervenido cinco veces aplicando el citado medicamento.
- Asegura la accionante que, a los cinco años de edad, al menor por parte de la Dirección de Sanidad le suministraron un coche neurológico con el fin de ser trasladado a sus actividades médicas y educativas.
- Manifiesta la tutelante que, posteriormente fue remitido a continuar con las terapias integrales de forma virtual durante dos años, debido a

la pandemia, donde las mismas se desarrollaron de lunes a viernes con una intensidad de 4 horas, en la fundación CENID.

- Recalca el accionante que, posteriormente fue remitido a la fundación CEDESNID de forma virtual y luego de forme presencial para continuar con las terapias integrales durante un año, pero fueron suspendidas ya que el coche neurológico esta en malas condiciones por su uso, además de que ya es muy pequeño.
- Asegura la accionante que, el día 13 de febrero del presente año, la empresa distribuidora GLX S.A.S., tomo las medidas para una silla de ruedas con las especificaciones expuestas en la orden médica, procedimiento que se llevo a cabo en las instalaciones de sanidad edificio Duarte Valero de la policía nacional, manifestando que en el mes de abril se entregaría y a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se ha entregado, a través de correo electrónico suministraron el numero celular 3183540776 mismo que no contestan y no hay respuesta.
- Resalta la quejosa que, el día 24 de marzo del presente año, se realizo una cita medica en las instalaciones de sanidad edificio Duarte Valero de la policía nacional. Donde fueron suspendidas las terapias integrales, hasta que el menor no cuente con el transporte adecuado y una silla de ruedas con las características estipuladas en la orden médica, ya que se argumenta que el coche neurológico esta en mal estado, no sirve para transportar al menor, pues se traslada a través del servicio público de Transmilenio.
- Manifiesta que el menor actualmente cuanta con 9 años de edad, se encuentra cursando segundo grado en el colegio GUIFORD y por su peso y estatura necesita de manera urgente una nueva silla para poder transportarse.
- Indica la actora que, en la actualidad el sistema óseo del menor, presenta una pierna mas larga que la otra, y tanto como la cadera, rodillas y pies presentan alteración del desarrollo, por lo que no camina.
- Asevera la quejosa que, es de vital importancia para el menor se le garantice un tratamiento integral, por lo que requiere del transporte para poder asistir a sus terapias, citas médicas, exámenes, y procedimientos que requiera por su diagnostico medico y los demás insumos que llegue a necesitar.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía, asumir el SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL, a mi hijo JOSUE SANTAFE BARRETO con su acompañante, para poder garantizar el acceso a citas, terapias, exámenes, Infusiones y demás procedimientos médicos ordenados por cada uno de los médicos tratantes, que se realicen por fuera de su domicilio.

SEGUNDO: ORDENAR de manera inmediata una silla de ruedas disponible mientras llega la silla de la empresa distribuidora GLX S.A.S la cual le tomaron medidas para una silla de ruedas con las especificaciones expuestas en la orden médica. este procedimiento se llevó a cabo en las instalaciones de sanidad del Duarte Valero de la Policía Nacional de Colombia, manifestando que en el mes de abril seria entregada, y a la fecha de hoy no hay noticias de la esperada silla de ruedas,

TERCERO: ORDENAR nuevamente terapias integrales, una actualización medica general debido a su crecimiento, servicio de transporte especial de tal manera que se pueda acceder de manera oportuna y segura a las diferentes citas médicas, exámenes y terapias Integrales que hubiere lugar como consecuencia del manejo multidisciplinario de su condición.

CUARTO: Se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, para que haga seguimiento a la decisión que se toma en la presente acción y el cumplimiento de la misma por parte de la EPS accionada, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1392 de 2010."

CONTESTACION AL AMPARO

SALUDCOOP, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, obrando en calidad de apoderada general, quien manifiesta que:

Que la Superintendencia Nacional de Salud en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante Resolución No. 00801 del 11 de mayo de 2011, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, mediante Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, por el término de dos (2) años, decisión que fue prorrogada de manera sucesiva mediante las Resoluciones 005687 del 20 de noviembre del 2017, 007808 del 8 de junio del 2018, 10895 del 22 de noviembre del 2018 y 006229 del 21 de junio de 2019.

Que mediante Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó remover del cargo al agente especial liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y nombró al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, como Agente Especial Liquidador del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, quien tomó posesión el día 01 de octubre de 2019. Posteriormente, mediante Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, hasta el 24 de noviembre de 2019, decisión que fue objeto de prorrogas, siendo la última, la ordenada a través de Resolución No. 252 del 24 de noviembre de 2020, por el término de ocho (08) meses contados a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2022. Posteriormente, mediante Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, hasta el 24 de noviembre de 2019, decisión que fue objeto de prorrogas, siendo la última, la ordenada a través de Resolución No. 252 del 24 de noviembre de 2020, por el término de ocho (08) meses contados a partir del veinticinco (25) de noviembre de 2021 hasta el 24 de julio de 2022.

Finalmente, mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero del 2023, se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Manifiesta la accionada que mediante el caso en concreto, La señora DIANA ROCIO BARRETO LUNA quien actúa como agente oficiosa de su

menor hijo JOSUÉ SANTAFÉ BARRETO, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL, con el fin de que se protejan su derecho a la salud y vida digna, en consecuencia; solicitó se realice el trámite y entrega de una silla de ruedas acorde al dictamen médico para uso del menor afectado, así como la prestación de servicios médicos de manera integral.

Advierte inequívocamente que la señora DIANA ROCIO BARRETO LUNA quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo JOSUÉ SANTAFÉ BARRETO, interpuso acción de tutela en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICA NACIONAL., con el fin de que procedan a tramitar servicios médicos integrales para el menor afectado.

Por lo anterior se configura las siguientes excepciones:

- INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA SEÑORA DIANA ROCIO BARRETO LUNA Y EL ACCIONAR DE LA EXTINTA ENTIDAD SALUDCOOP EPS.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA EXTINTA SALUDCOOP EPS FRENTE A LO RECLAMADO POR LA SEÑORA DIANA ROCIO BARRETO LUNA.
- NO VULNERACIÓN POR PARTE DE LA EXTINTA ENTIDAD SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA SEÑORA DIANA MILENA BARRETO LUNA.

Por lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la extinta entidad SALUDCOOP, en el presente asunto, frente a lo reclamado por la señora DIANA MILENA BARRERO LUNA, declarar la inexistencia de nexo de causalidad y negar la presente acción de tutela.

LICEO BOTERITOS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA DEL PILAR DUQUE AGUDELO**, obrando en calidad de Representante Legal y propietaria, quien manifiesta que:

Por 22 años y debido a problemas de salud, solicito ante la Secretaría de Educación en el año 2021 el cierre de la Institución.

Referente a la Tutela impuesta por la señora DIANA ROCÍO BARRETO LUNA, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 53040167 de Bogotá, informa que en el año 2017 fue matriculado en esa Institución, en el Grado Párvulos el niño JOSUÉ SANTAFÉ BARRETO de tres (3) años de edad, diagnosticado con parálisis cerebral espástica, con limitación física, para gatear, caminar y sostenerse de pie. Los padres lo traían y lo llevaban en brazos diariamente para el cumplimiento de sus deberes.

FUNDACIÓN CENTRO DE ESTIMULACIÓN, NIVELACIÓN Y DESARROLLO CEDESNID, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN**, obrando en calidad de Representante Legal, quien manifiesta que:

Efectivamente, el menor de edad agenciado por la señora Barreto Luna ha sido paciente de esa institución en el marco de los convenido que se han celebrado entre la Regional de Aseguramiento No 1 de la Policía Nacional y la fundación.

A partir del mes de julio de 2022, se han reportado inasistencias del beneficiario de los servicios de salud, encontrándose que, desde ese momento, asistió a terapias únicamente los días 19 de julio, 25 de agosto, 13 de octubre y 23 de noviembre del año inmediatamente anterior. Así mismo, en estudio del caso, programado para diciembre de 2022 en las instalaciones de la Policía Nacional no asistió ningún referente familiar del niño Santafé Barreto.

La fundación CEDESNID no tiene como política admitir o no pacientes según las condiciones de los equipos de que ellos hagan uso, a menos que su ausencia o condición impidan la realización de las sesiones terapéuticas. En el caso que nos ocupa, el estado del implemento para movilizarlo no afecta la realización de las terapias, por lo que nunca se planteó que esa fuera una condición para continuar su proceso de atención.

Como prestadores de servicios de salud no están en condiciones de determinar cuáles son las obligaciones o responsabilidades de las entidades administradoras de los planes de beneficios ni pueden tomar decisiones que no solamente no les competen sino de las cuales (de acuerdo con lo aportado por la accionante) la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional parece ya haber adelantado en su solución.

Finalmente solicita ser excluidos del presente trámite.

HOSPITAL CENTRAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN**, obrando en calidad de director del Hospital Central, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, la cual se dirige a servicios de transporte especial, una silla de ruedas y terapias integrales, el hospital central procedió a remitir por competencia la presente acción de tutela a la regional de aseguramiento en salud No. 1 con sede en la ciudad de Bogotá, a través del correo electrónico disan.rases1-je@policia.gov.vo, unidad encargada de emitir respuesta conforme a los principios de delegación y desconcentración.

Manifiesta que lo anterior es por conformidad a la reglamentación en la prestación de servicios del subsistema de salud de la policía nacional y de acuerdo a la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad prevista en la resolución No. 0267 del 25 de enero del 2023.

Resalta que, como conclusión, la competencia que le asiste al Hospital Central de la Policial Nacional, atendiendo a su misionalidad es la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad de los usuarios del subsistema de salud de la policía nacional y NO de servicios ambulatorios de los usuarios del subsistema de salud.

Finalmente solicita desvincular de la presente acción al hospital central de la policía nacional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, obrando en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de

Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, quien manifiesta que:

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, con relación a los hechos descritos en la acción de tutela, en donde se requiere, que se le ordene a la entidad accionada autorizar silla de ruedas, terapias, transporte, exámenes, frente a lo anterior se debe señalar que a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos, sólo tiene cargo el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta Superintendencia se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley

Resalta la vinculada que, como fundamentos de derecho se tenga en cuenta los siguientes:

1. INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Una vez analizados los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de La Superintendencia Nacional De Salud entre el hecho y la violación de derecho.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA CAUSA POR PASIVA: solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela ya que la vulneración de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud, frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.
3. SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA: La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la Ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

4. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD EPS: las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.
5. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ES SUPERIOR JERARQUICO DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: la Superintendencia Nacional de Salud no es superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.
6. DE LA PREVALENCIA DEL CRITERIO DEL MÉDICO TRATANTE: en el evento en que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia, en los términos y para los efectos de las normas antes trascritas.
7. DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS USUARIOS: Respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, mediante la cual se dictaron normas en materia de ética médica y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 los cuales versan sobre la autonomía y la autorregulación de los profesionales de la salud.
8. LA ACCIONADA NO ES UNA ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: De conformidad con lo establecido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. Así es como el legislador consideró por vía de excepción, establecer los regímenes especiales o de excepción conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, la cual define dichos regímenes, entre los que se encuentran, el régimen de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional SSMP consagrado por la Ley 352 de 1997, que conforme a la definición legal, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, los afiliados y beneficiarios del Sistema, teniendo en cuenta a su vez que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central; y que por su parte, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Finalmente solicita, NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, igualmente solicita, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD y DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en el presente asunto, en virtud de los argumentos presentados.

DIRECCION DE SANIDAD – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CAMILO ALBERTO ARENAS RENDÓN**, obrando en calidad de Representante Legal, quien manifiesta que:

De las acciones adelantadas, se tiene que mediante comunicado oficial GS-2023-323203- MEOG, de fecha 29 de junio de 2023, la profesional de la salud, LINA MARIA OSPINA SANCHEZ, del grupo prestador de atenciones en salud de Bogotá, manifiesta que el menor JOSUE SANTAFE BARRETO, no tiene antecedentes de orden de servicios de transporte domiciliario.

Que, de lo anterior, ante la ausencia de la orden que disponga vincular al programa medico domiciliario al menor JOSUE SANTAFE BARRETO, con base en la resolución No. 064 del 20/02/2020, por medio de la cual se actualiza el directorio y portafolio de servicios de las unidades restadoras de salud, hospital central y grupos funcionales del subsistema de salud de la policía nacional SSPN, para poder hacer parte de este plan debe cumplir los siguientes desarrollos:

“...DESARROLLO DEL PROGRAMA POMED

El procedimiento para el acceso a los servicios del Programa Medico Domiciliario se establece de la siguiente manera:

- **REMISIÓN:** Debe realizarla por el medico general o especialista que esta tratando el paciente y sea en el ámbito de consulta externa, hospitalario o urgencias que considere que el usuario debe hacer parte del Programa Medico Domiciliario. Deberá realizar el registro en la historia clínica del paciente.
- **SOLICITUD DE REGISTRO:** Una vez realizada la remisión por el medico general o especialista, el administrados del servicio que remite al usuario deberá comunicarse con la oficina POMED de su UPRES y solicitar el registro del usuario en el programa.
- **ENTREVISTA DE INGRESO AL FAMILIAR O CUIDADOR:** durante los siguientes cinco (5) días hábiles se citará en el programa al acudiente o cuidador para definir si el usuario es candidato adecuado para ser manejado en el programa. Inicialmente se indaga respecto a la situación de salud del Paciente, las actividades diarias, las características del domiciliario y en general la cotidianidad en casa del usuario. Se diligencia el formato 3SS-FR-0009, visita domiciliaria POMED. Con la información suministrada por el cuidador y la recopilada en la historia clínica del SISAP, se programa la visita inicial para la siguiente semana.
- **VISITA INICIAL AL DOMICILIO:** a la visita inicial acuden los profesionales del equipo POMED (medico, enfermero, trabajadora social, psicología) quienes determinaran su el usuario es candidato para hacer parte del Programa Medico Domiciliario según los criterios establecidos para la inclusión POMED.
- **INGRESO EN EL PROGRAMA:**
si el usuario cumple con los criterios de inclusión se aplicará las encuestas y formatos iniciales para programar próximas visitas, plan de acción e intervención...

Sin embargo, de tener la accionante la orden para iniciar este procedimiento, se solicita sea radicada de manera inmediata en el edificio Duarte Valero, ubicada en la carrera 68 B Bis No. 44-58 sede administrativa, con la Dra LINA MARIA OSPINA SANCHEZ o en su defecto la persona que este encargado en ese despacho, además en aras de verificar la condición actual del menor, informa de la asignación de la cita de junta interdisciplinaria de niños, niñas y adolescentes para el día 27

de julio del presente año, en donde se les imparte la consiga a los galenos sobre el estudio de los requisitos para el ingreso del plan médico domiciliario.

En atención a la silla de ruedas formulada, mediante comunicado oficial No GS-2023-333915-MEBOG la Doctora MARISOL MONROY ORJUELA funcionaria del ESPRI Unidad Médica BG Edgar Yesid Duarte Valero, indico que tomo contacto con la Dirección de Sanidad Grupo Soporte y Seguimiento Servicios de Alto Impacto haciendo el requerimiento respectivo, esto como quiera que se tiene dentro del acervo probatorio una contestación de un derecho de petición a esta misma solicitud por parte de esa unidad y se requiere los alcances hasta momento realizados.

Continua con el comunicado oficial antes señalado, agrego la profesional en salud en atención al requerimiento de la accionante respecto a una silla de ruedas prestada mientras llega la formulada. que el pasado 09/06/2023 se realizó modificación y adaptación de la silla de ruedas neurológica pediátrica al menor JOSUE SANTAFE BARRETO dejando constancia de lo actuado y en consecuencia resalta que a partir del momento cuenta con dispositivo de movilidad para realizar desplazamientos.



Finalmente, aduce la Doctora MARISOL MONROY ORJUELA, que, en referencia a la solicitud de terapias integrales, se le asigna cita al menor de junta interdisciplinaria de niños y niñas y adolescentes para el día 27/07/2023, con el fin de verificar condiciones de salud actuales del menor y determinar viabilidad de apoyo terapéutico tomando contacto con la madre del menor hoy accionante.

Posteriormente manifiesta que la Regional de Aseguramiento en Salud N.º 1 es una dependencia de la Dirección de Sanidad, dependencia integrante de la Policía Nacional, que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entre otras, dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con sujeción a las directrices trazadas por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a nivel nacional a

través de sus Establecimientos de Sanidad Policial, conforme lo establecen los artículos 18 y 19 del Decreto 1795 de 2000, por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, como régimen expresamente excepcionado del Sistema General de Seguridad Social según lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se estructura mediante la Ley 352 de 1997, el Decreto 1795 de 2000 y los acuerdos del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los cuales se establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del Sistema. Es pertinente precisar que los servicios médicos - asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, se prestan a todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Consejo Super por de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la cual está sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los Subsistemas.

Finalmente, por las razones expuestas y teniendo en cuenta que, la dirección de sanidad, no viene vulnerando el derecho fundamental del menor JOSUE SANTAFE BARRETO y durante el trámite del proceso se ha venido resolviendo las peticiones con las bases de las consideraciones medicas establecidas, por lo que, por la ausencia de supuestos facticos y carencia del objeto actual, solicita NEGAR la presente acción de tutela.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, garantizar el acceso a las citas, terapias, exámenes, igualmente se

entrega de manera inmediata la silla de ruedas ordenada y ordene nuevamente las terapias integrales.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales conculcados por DIANA ROCIO BARRETO LUNA como representante legal del menor JOSUE SANTAFE BARRETO al no realizar la entrega de la silla neurológica para poder asistir a las terapias.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".ⁱⁱⁱ

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

"... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible".

En orden a lo anterior, las EPS debe no solo suministrar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, sino que además deben procurar que estos servicios sean prestados de manera eficiente y a tiempo, pues no basta con asignar las citas o entregar los medicamentos, sino que las empresas prestadoras del servicio de salud debe procurar que la salud del paciente se vea protegida en todas sus dimensiones, pues ello ni más ni menos se está también protegiendo la vida digna que se encuentra estrechamente ligada con la salud.

Ahora de la contestación de la tutela se evidencia que, en efecto la entidad accionada ya le realizó la entrega de la silla neurológica y además programo una cita para el día 27 de julio de 2023 con el fin de verificar la condición del menor para así mismo dar trámite a la continuación de las terapias y ver la posibilidad de asignación de medico domiciliario, por tanto, se tiene que los hechos que dieron origen la trasgresión de los derechos conculcados ya han sido superados.

6.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto

resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de **SALUD Y VIDA DIGNA** impetrado por **DIANA ROCIO BARRETO LUNA** como representante legal del menor **JOSUE SANTAFE BARRETO** en contra de **LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

¹ T-673 de 2017

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236193d0a6b626be16e781ac0661249b13353a8d322915d4475f94a38e09f9b5**

Documento generado en 12/07/2023 10:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>